



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLIV

Victoria, Tam., sábado 06 de julio de 2019.

Extraordinario Número 12

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes..... 2

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

REGLAMENTO de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Tamaulipas..... 7

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Único.- Se reforman la fracción I del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 2, el párrafo primero del artículo 5, el párrafo cuarto del artículo 22, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto y la fracción I del artículo 26, el párrafo primero y la fracción III del artículo 29, el párrafo primero y las fracciones I y V del artículo 30, y la fracción II del artículo 111; y se adicionan una fracción XV al artículo 6o., los párrafos sexto a décimo del artículo 26, las fracciones VI y VII al artículo 30, los artículos 30 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 30 Bis 5, 30 Bis 6, 30 Bis 7, 30 Bis 8, 30 Bis 9, 30 Bis 10, 30 Bis 11, 30 Bis 12, 30 Bis 13, 30 Bis 14, 30 Bis 15, los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para ser los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, y un párrafo octavo al artículo 31 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a V. ...

Artículo 2. ...

I. a III. ...

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

...

...

...

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

...

Artículo 6. ...

I. a XII. ...

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

XIV. La accesibilidad, y

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Artículo 22. ...

...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26.

Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. a V. ...

Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.

Los sistemas DIF y las Procuradurías de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales a nivel nacional y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Los certificados de idoneidad podrán ser expedidos, previa valoración técnica, por el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de dónde hayan sido expedidos.

El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, en coordinación con las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. a II. ...

III. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.

Artículo 30. En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:

I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;

II. a IV. ...

V. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

VI. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y

VII. Las entidades federativas, a través de su respectivo poder judicial, garantizarán que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.

Artículo 30 Bis. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante las Procuradurías de Protección, ante el Sistema Nacional DIF o ante los Sistemas de las Entidades, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

Artículo 30 Bis 1. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección correspondiente o de autoridad competente.

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección correspondiente no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, según corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

Artículo 30 Bis 2. Para los fines de esta ley se prohíbe:

I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;

II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta ley;

III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección competente presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;

IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;

V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;

VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;

VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;

IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;

X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio, y

XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección o el sistema DIF competente, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección o el sistema DIF correspondiente tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

Artículo 30 Bis 3. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

- I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;
- II. Sean expósitos o abandonados;
- III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Nacional DIF, de los Sistemas de las Entidades o de las Procuradurías de Protección, y
- IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o ante la Procuraduría de Protección correspondiente.

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

Artículo 30 Bis 4. Los solicitantes deberán acudir a las Procuradurías de Protección, al Sistema Nacional DIF o a los Sistemas de las Entidades para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.

Artículo 30 Bis 5. Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad competente emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Artículo 30 Bis 6. El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

Respecto a las resoluciones de adopción, el juez contará con 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado de la materia, una vez cumplimentado lo referido en el artículo 30 Bis 5 de la presente Ley.

Artículo 30 Bis 7. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.

Artículo 30 Bis 8. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.

Artículo 30 Bis 9. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección correspondiente, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.

Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.

En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Si la Procuraduría de Protección competente no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

Artículo 30 Bis 10. Las Procuradurías de Protección y los sistemas DIF, en el ámbito de sus respectivas competencias, crearán los mecanismos necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente.

Artículo 30 Bis 11. En su ámbito de competencia, el Sistema Nacional DIF, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección, dispondrá lo necesario a efecto de homologar los requisitos y procedimientos administrativos de adopción a nivel nacional y estatal.

En ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar.

Artículo 30 Bis 12. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, los sistemas DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección que corresponda, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.

Artículo 30 Bis 13. En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.

Artículo 30 Bis 14. La adopción en todo caso será plena e irrevocable.

Artículo 30 Bis 15. El Sistema Nacional DIF y la Procuraduría de Protección Federal celebrarán los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia con sus pares locales o con las autoridades que se requiera.

Artículo 31. ...

Con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, previo a que la adopción internacional pueda tener lugar, las autoridades competentes deberán determinar si la niña, el niño o el adolescente son susceptibles de adopción.

Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.

...

...

...

...

Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.

Artículo 111. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

I. ...

II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, el cual actualizarán de manera permanente e informarán de inmediato a la Procuraduría de Protección de la entidad federativa de que se trate, que a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría de Protección Federal y al Sistema DIF de la entidad correspondiente;

III. a XII. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Poder Legislativo de cada entidad federativa realizará las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor. No obstante, los procesos administrativos y judiciales de adopción se ajustarán al presente Decreto a partir de su entrada en vigor.

Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.

En caso de las entidades federativas que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto contemplen dentro de su legislación la adopción simple, dicha figura seguirá vigente hasta en tanto las legislaturas de los Estados determinen lo contrario.

Tercero.- El Poder Ejecutivo Federal y los Poderes Ejecutivos de las entidades de la República realizarán las adecuaciones reglamentarias correspondientes y expedirán un reglamento especial en materia de adopción en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto.- Como una acción afirmativa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 4 de esta Ley, así como en las fracciones XIV y XX del mismo artículo, el Sistema Nacional DIF convocará a los sistemas de las entidades a una reunión que tendrá como único objetivo actualizar el registro de niñas, niños y adolescentes que actualmente sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción en proceso, así como los que hayan obtenido certificado de idoneidad.

Lo anterior, a fin de que cada uno de los sistemas DIF realice lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes comiencen su respectivo proceso de adopción o de acogimiento preadoptivo en la entidad federativa que más favorezca su interés superior y se reduzca al máximo su estancia en centros de asistencia social o en familias de acogida.

Quinto.- Niñas, niños y adolescentes que actualmente se encuentren acogidos en instituciones públicas o privadas, respecto de los cuales el sistema DIF de que se trate, o la procuraduría de protección correspondiente, pueda dar constancia de su condición de expósito o abandonado conforme a lo dispuesto en el artículo 30 Bis 1, serán sujetos de adopción a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Sexto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ciudad de México, a 23 de abril de 2019.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Martí Batres Guadarrama**, Presidente.- Dip. **Karla Yuritzí Almazán Burgos**, Secretaria.- Sen. **Antares G. Vázquez Alatorre**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 30 de mayo de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 77, 91 fracciones V, XI y XLVIII, 93 y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 2 numeral 1, 2 numeral 1, 10 numerales 1 y 2, 11 numeral 1, 23 fracción II y 25 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que uno de los objetivos esenciales de la presente Administración Pública es ejercer un gobierno democrático y con sentido humano, que garantice el respeto al marco jurídico y que impulse decididamente la participación social y permita ofrecer infraestructura y servicios de calidad para elevar las condiciones de vida de la comunidad, incorporando en la toma de decisiones y supervisión la participación de la ciudadanía.

SEGUNDO. Que el 01 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas Extraordinario No. 13, la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Tamaulipas, para llevarse a cabo mediante una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, así como para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermedios o al usuario final, en los que se utilice infraestructura y recursos provistos total o parcialmente por el sector privado con el objetivo de incrementar el bienestar social y los niveles de inversión en el Estado.

TERCERO. Que la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Tamaulipas es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el desarrollo de asociaciones público privadas en el Estado de Tamaulipas, bajo los principios de los artículos 45 y 161 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en lo referente a la planeación, programación, presupuestación, registro, validación, autorización, licitación, adjudicación, contratación, garantías, mecanismos de pago, ejecución y control de los proyectos de asociaciones público privadas que lleven a cabo las dependencias, órganos y entidades de la administración pública del Estado y sus municipios, con particulares; así como otras instancias del sector público, organismos intermedios, instituciones del sector social y, en general, cualquier persona o institución que goce de personalidad jurídica, lo cual podrá hacerse directamente o a través de fideicomisos u otros mecanismos legales.

CUARTO. Que asimismo, el esquema de Asociaciones Público Privadas es un medio eficaz con lo que la Administración Pública puede reducir el déficit de obra que es demandada por las necesidades de la sociedad, además, de promover la optimización de los recursos con que cuenta, propiciando con ello el incremento del bienestar social y por consecuencia los niveles de inversión en la entidad; inclusive permite establecer una distribución de riesgos más eficiente, promover la competencia en las licitaciones y mejorar las condiciones de financiamiento para las obras de infraestructura, dotando de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio y aplicación de los recursos públicos.

QUINTO. Que en ese sentido, para la correcta ejecución y cumplimiento de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Tamaulipas, es necesario expedir las disposiciones de orden administrativo relativas a las facultades de las autoridades estatales y municipales en materia de Asociaciones Público Privadas, con pleno respeto al ámbito de competencia de cada orden de gobierno, así como regular la coordinación necesaria entre unas y otras para el correcto desarrollo de los proyectos materia de la Ley.

SEXTO. Que en el presente Reglamento, resulta relevante dotar a los entes contratantes de la facultad de interpretación de la Ley, en los casos referentes a los hechos y actos relacionados con los proyectos de Asociaciones Público Privadas; así como de los mecanismos necesarios para que el marco jurídico vigente opere acorde a sus preceptos y a las necesidades sociales con la finalidad de dotar de operatividad y eficacia a las disposiciones que constituyen la Ley.

SÉPTIMO. Que además, se establece el procedimiento al que deberá ajustarse la convocante para el desarrollo de una licitación para la adjudicación de un proyecto de Asociación Público Privada, en el entendido de que los procedimientos de excepción deberán ajustarse en lo conducente a estas mismas disposiciones o a las demás normas aplicables al caso concreto.

OCTAVO. Que, ahora bien, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Tamaulipas, es preciso emitir su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente referidas, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Segundo

De la Implementación y Administración de los Proyectos

Sección Primera. **De la Implementación y Administrador de los Proyectos**

Capítulo Tercero

De la Planeación, Programación y Presupuestación

Sección Primera. **De la Planeación**

Sección Segunda. **De la Programación y Presupuestación**

Capítulo Cuarto

Del Registro, Validación y Autorización

Sección Primera. **Del Registro**

Sección Segunda. **De la Validación y Autorización**

Capítulo Quinto

De la Aprobación del Congreso

Capítulo Sexto

Otras Disposiciones sobre la Preparación e Inicio de los Proyectos

Capítulo Séptimo

De los Permisos, Licencias y Concesiones

Capítulo Octavo

De las Propuestas No Solicitadas

Capítulo Noveno

De la Adjudicación de los Contratos

Sección Primera. **De los Concursos**

Subsección Primera. **De los Testigos Sociales**

Sección Segunda. **De la Convocatoria y las Bases del Concurso**

Sección Tercera. **De la Presentación y Evaluación de Propuestas**

Capítulo Décimo

Del Fallo del Concurso, de las Excepciones y Actos Posteriores

Sección Primera. **Del Fallo del Concurso**

Sección Segunda. **De las Excepciones del Concurso**

Sección Tercera. **De los Actos Posteriores al Fallo**

Sección Cuarta. **De la Manera de Adquirir los Bienes**

Sección Quinta. **De las Adquisiciones por Vía Convencional**

Capítulo Décimo Primero

Del Contrato de Asociación Público Privada

Sección Primera. **Del Contenido del Contrato**

Capítulo Décimo Segundo

De las Intervenciones

Capítulo Décimo Tercero

De las Cesiones, Modificaciones y Prórrogas

Sección Primera. **De las Cesiones**

Sección Segunda. **De las Modificaciones a los Contratos y Prórrogas**

Capítulo Décimo Cuarto
De la Rescisión y Terminación Anticipada del Contrato

Capítulo Décimo Quinto
De la Supervisión, Infracciones, Sanciones y Controversias
Sección Primera. **De la Supervisión**
Sección Segunda. **De las Infracciones y Sanciones**
Sección Tercera. **De las Controversias**

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Tamaulipas, para regular el desarrollo de asociaciones público privadas en el Estado de Tamaulipas, bajo los principios de los artículos 45 y 161 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en lo referente a la planeación, programación, presupuestación, registro, validación, autorización, licitación, adjudicación, contratación, garantías, mecanismos de pago, ejecución y control de los proyectos de asociaciones público privadas que lleven a cabo las dependencias, órganos y entidades de la administración pública del Estado y sus municipios, con particulares; así como otras instancias del sector público, organismos intermedios, instituciones del sector social y, en general, cualquier persona o institución que goce de personalidad jurídica, lo cual podrá hacerse directamente o a través de fideicomisos u otros mecanismos legales.

Artículo 2.- Se considerará que existe una relación contractual de largo plazo, en términos del artículo 2 de la Ley, cuando la construcción de la infraestructura y la prestación de servicios en los términos a que se refiere dicho artículo, requieran la celebración de un contrato con duración igual o mayor a tres años.

Los proyectos de asociaciones público privadas en los que se utilice infraestructura provista por el Estado, deberán establecer entre las condiciones de la relación contractual, la obligación del sector privado de desarrollar infraestructura adicional a la provista.

A los proyectos de investigación científica aplicada o de innovación tecnológica a que se refiere el artículo 3 de la Ley, cuya naturaleza no requiera desarrollar infraestructura adicional para el logro de sus objetivos, no resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Tampoco resultará aplicable a los proyectos de inversión productiva cuyo objetivo implique investigación científica, desarrollo tecnológico o impulso de actividades académicas.

Artículo 3.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley y para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Análisis costo beneficio:** Documento que tiene como objetivo fundamental establecer la rentabilidad de un Proyecto, conforme a los lineamientos y metodologías que determinen la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas facultades, mediante la comparación de los costos previstos con los beneficios esperados en la realización del mismo, de tal manera que se demuestre que el desarrollo del Proyecto generará beneficios iguales o mayores al proyecto de referencia;
- II. **Bases del concurso:** El documento expedido por las Entidades del Sector Público, en el que se establece la información sobre el objeto, alcance, requisitos, términos y demás condiciones del procedimiento para la contratación de un proyecto de asociación público privada;
- III. **Concursante ganador:** Las personas a quien le fue adjudicado un contrato de asociación público privada, en los términos de la Ley;
- IV. **Concurso público:** El procedimiento administrativo consistente en un ofrecimiento a contratar, de acuerdo a bases previamente determinadas, con la finalidad de obtener las mejores condiciones en cuanto a la calidad, financiamiento, optimización y uso sustentable de recursos, precio, plazos de entrega y demás características convenientes;
- V. **Convocatoria pública:** El documento por el que las Entidades del Sector Público, llaman a participar en un procedimiento de licitación pública, a todas aquellas personas con interés y capacidad para presentar propuestas;
- VI. **Descripción general del proyecto:** El desglose o descripción a detalle de bienes o servicios, especificando dentro de las bases, que sirvan para llevar a cabo un procedimiento de contratación;
- VII. **Excepción al concurso:** Es el proceso de contratación, sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere el Capítulo Décimo Primero, Sección Tercera de la Ley, a través de los procedimientos de invitación de cuando menos tres personas o de adjudicación directa, que se realiza cuando se cumple alguna de las condiciones previstas en el artículo 72 de dicho ordenamiento;

- VIII. Fallo del concurso:** El acto administrativo por el cual la Entidad del Sector Público adjudica el contrato al concursante cuya propuesta resulte más conveniente para el Estado, porque reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas;
- IX. Lineamientos:** Las disposiciones emitidas, en su caso, por la Secretaría y la Contraloría, o por las Contralorías Municipales, según corresponda, que deberán observar las Entidades del Sector Público;
- X. Ley:** Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Tamaulipas;
- XI. Modelo de contrato:** Las disposiciones de referencia que debe contener el instrumento legal que se suscribirá para establecer los derechos y obligaciones entre las Entidades del Sector Público y el inversionista proveedor a quien se le adjudique el Proyecto;
- XII. Proyecto de asociación público privada:** Cualquier esquema que se implemente para la inversión en infraestructura, la prestación de servicios y en general para la realización de los proyectos previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley; y
- XIII. Proyecto de referencia:** La elaboración hipotética de un plan de inversión financiado con recursos presupuestarios o crediticios, mediante el cual las Entidades del Sector Público, resolverían de la manera más eficiente posible la problemática que lo haya originado.

Artículo 4.- La participación de las Entidades del Sector Público en proyectos de asociaciones público privadas podrá ser mediante una o más de las formas siguientes:

- I. Con recursos locales presupuestarios;
- II. Con otros recursos públicos no presupuestarios previstos en las leyes; o
- III. Con aportaciones distintas a numerario, incluyendo el otorgamiento de las autorizaciones a que alude el artículo 12 fracciones IV, V y VI de la Ley.

Para efectos de la inversión requerida para el desarrollo de proyectos de asociación público privada, se entenderá lo siguiente:

- a) Se considerará que un proyecto de asociación público privada es un proyecto puro, cuando los recursos para el pago de la prestación de los servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, provengan en su totalidad de los previstos en la fracción I anterior;
- b) Se entenderá que un proyecto de asociación público privada es un proyecto combinado, cuando los recursos para el pago de la prestación de servicios al sector público o al usuario final y los costos de inversión, operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, provengan del sector público, ya sea a través de una o más de las modalidades a que se refieren las fracciones I y II anteriores, y de una fuente de pago diversa a las anteriores; y
- c) Se considerará que un proyecto de asociación público privada es autofinanciable cuando los recursos para su desarrollo y ejecución provengan en su totalidad de aportaciones distintas a numerario, recursos de particulares o ingresos generados por dicho Proyecto.

Artículo 5.- Los contratos de asociaciones público privadas tendrán por objeto establecer los términos y condiciones para la prestación de servicios al sector público o al usuario final en los que se requiera el desarrollo de infraestructura, en los términos de la Ley y este Reglamento.

La celebración de estos contratos en ningún caso tendrá como resultado la constitución de una nueva persona moral integrada por sus partes firmantes.

Artículo 6.- De conformidad con el artículo 10 de la Ley, las Entidades del Sector Público podrán participar en proyectos de asociaciones público privadas, únicamente cuando tales proyectos tengan por objeto, de manera exclusiva, actividades que conforme a la legislación específica pueda el sector privado participar libremente o mediante el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones.

Artículo 7.- Los proyectos que se lleven a cabo con esquemas de asociación público privada deberán incluir de manera expresa, la mención de que se trata precisamente de un Proyecto bajo este esquema, en la documentación siguiente:

- I. Los análisis y estudios previos a que se refiere el Capítulo Segundo de la Ley;
- II. Las propuestas no solicitadas que se presenten conforme al Capítulo Noveno de la Ley;
- III. Los relativos a los procedimientos de contratación que se realicen en términos del Capítulo Décimo de la Ley;
- IV. Las autorizaciones para el desarrollo del Proyecto y en las solicitudes que al efecto se presenten; y
- V. Los contratos y convenios que se celebren con el Desarrollador.

Artículo 8.- La Secretaría estará facultada para interpretar este Reglamento para efectos administrativos, para lo cual deberá requerir y considerar la opinión de las Entidades del Sector Público interesadas. Tratándose de asuntos relacionados con el régimen de propiedad inmobiliaria estatal, avalúos y de responsabilidades de los servidores públicos, la interpretación de este Reglamento corresponderá a la Contraloría y al Órgano Interno de Control.

Artículo 9.- Los medios para realizar las notificaciones de los actos y trámites de los proyectos de asociaciones público privadas, se enumeran a continuación:

- I. Los documentos, mensajes y notificaciones que cuenten con la firma electrónica avanzada o certificada, y cumplan con los requisitos de los ordenamientos legales antes citados y demás disposiciones aplicables, tendrán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, el mismo valor probatorio.
- II. Los documentos, mensajes o notificaciones que obren en otros medios electrónicos diferentes, tendrán sólo el valor de presunciones, salvo disposición de otra normatividad en contrario.
- III. Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia de la autoridad que instruye el procedimiento administrativo sancionador, ésta podrá auxiliarse de cualquier autoridad, estatal o municipal, quienes la llevarán a cabo de acuerdo a la normativa aplicable y tendrán la obligación de remitir las constancias respectivas o el resultado de la diligencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se practicó la misma.
- IV. Una vez inscrito el proyecto de asociación público privada, las partes podrán acordar que las notificaciones sean por los medios electrónicos que estén a su disposición.
- V. En estos casos, serán aplicables, además de los ordenamientos señalados en el artículo 7 de la Ley, los preceptos del Código de Comercio y de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tamaulipas.

Capítulo Segundo

De la Implementación y Administración de los Proyectos

Sección Primera

De la Implementación y Administración de los Proyectos

Artículo 10.- La Secretaría implementará los manuales que considere necesarios para facilitar la implementación de la Ley, el presente Reglamento y demás instrumentos de la Ley.

La Secretaría, en conjunto con las Secretarías de Desarrollo Económico y de Obras Públicas o su equivalente para los municipios, implementarán los manuales y mecanismos a fin de que se impulse, diseñe y realicen todos los estudios y proyectos relacionados con las asociaciones público privadas, a fin de impulsar el desarrollo económico de la entidad o municipios. Asimismo, opinar sobre la viabilidad o no de un proyecto de asociación público privado y, en su caso, auxiliar en su implementación y desarrollo.

La preparación, así como la validación de los proyectos estatales será responsabilidad de los titulares de las Entidades del Sector Público.

Capítulo Tercero

De la Planeación, Programación y Presupuestación

Sección Primera

De la Planeación

Artículo 11.- El análisis de las disposiciones a que se refiere el artículo 17, fracciones I, II, III y IX de la Ley, se realizará de conformidad con las características, requisitos y alcance del Proyecto.

Artículo 12.- El análisis sobre la viabilidad técnica, previsto en el artículo 17, fracción IV de la Ley, contendrá:

- I. Las características, especificaciones, estándares técnicos, niveles de desempeño y calidad para la prestación de los servicios y, en su caso, de la infraestructura de que se trate; y
- II. Los demás elementos que permitan concluir que dicho Proyecto es:
 - a) Técnicamente viable; y
 - b) Congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales que correspondan.

Artículo 13.- El análisis sobre la viabilidad económica y financiera previsto en el artículo 17, fracción IV de la Ley, deberá considerar los flujos de ingresos y egresos del Proyecto durante el plazo del mismo, así como una adecuada distribución de riesgos entre el sector público y el sector privado durante las etapas de preparación, construcción y operación del Proyecto. A partir de este análisis, deberá determinarse si el Proyecto es o no viable económica y financieramente.

Artículo 14.- El análisis sobre el impacto ambiental, previsto en el artículo 17, fracción IV de la Ley, será realizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y deberá considerar al menos los siguientes aspectos:

- I. Ubicación y superficie pretendidas para el Proyecto, con indicación de si se encuentran en áreas naturales protegidas, federales o locales; o en zonas señaladas como de protección ambiental, o áreas con especies sujetas a algún tipo de restricción jurídica en términos de las disposiciones ambientales federales;

- II. Relación de los ordenamientos sobre el uso del suelo en los predios pretendidos para el Proyecto en materia ambiental, con los criterios ambientales aplicables al sitio en donde se pretende ubicar; y
- III. Descripción de los recursos naturales involucrados o susceptibles de aprovechamiento, uso o afectación para el desarrollo y operación del Proyecto.

Artículo 15.- El análisis de rentabilidad social y de magnitud a que se refiere el artículo 17, fracción V de la Ley, se deberá efectuar conforme a los lineamientos que emita la Secretaría.

Artículo 16.- El análisis y descripción de los recursos humanos y materiales a que se refiere el artículo 17 fracción VI de la Ley, para implementación del Proyecto, se deberá procurar los recursos humanos y materiales o servicios, conforme a lo que se refiere el artículo 62 segundo párrafo del Reglamento.

Artículo 17.- La descripción de los requerimientos técnicos y características de los servicios que deben ser contratados a largo plazo a que se refiere el artículo 17, fracción VII de la Ley, deberá referirse a los aspectos siguientes:

- I. Información del o de los registros públicos de la propiedad de ubicación de los inmuebles necesarios para el desarrollo del Proyecto, relativa a la titularidad, gravámenes y anotaciones marginales de tales inmuebles;
- II. Factibilidad de adquirir los inmuebles y, en su caso, los demás bienes y derechos de que se trate;
- III. Estimación preliminar por las Entidades del Sector Público, sobre el posible valor de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para desarrollar el Proyecto;
- IV. Análisis preliminar sobre el uso de suelo, sus modificaciones y problemática de los inmuebles de que se trate; y
- V. Una relación de los demás inmuebles, construcciones, instalaciones, equipos y otros bienes que resultarían afectados y el costo estimado de tales afectaciones.

Artículo 18.- El análisis de costo beneficio previsto en el artículo 17, fracción VIII de la Ley identificará los beneficios, en oportunidad, tiempo de ejecución, costo, calidad, acceso a la tecnología, financiamiento o cualquier otro que se pueda generar respecto de otros esquemas de contratación y financiamiento, establecidos en la legislación vigente. Asimismo, deberá elaborarse con apego a los lineamientos que la Secretaría expida para estos efectos.

Artículo 19.- Los análisis para determinar la viabilidad de un Proyecto se considerarán completos, cuando incluyan todos y cada uno de los análisis señalados en el artículo 17, fracciones I a la IX de la Ley y, a su vez, tales análisis cumplan con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento y en los artículos anteriores de la presente Sección, sin requerirse contenidos adicionales.

En caso de proyectos referidos en el artículo 3 de la Ley, se requerirá, además, la anuencia del Fondo para Inversiones y Desarrollo Tecnológico en los términos previstos por el Capítulo III, Sección IV de la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica en el Estado de Tamaulipas.

Los proyectos se considerarán viables cuando así lo determinen las Entidades Promoventes, mediante el dictamen que se elabore con base en los análisis antes mencionados.

Las Entidades Promoventes serán las responsables exclusivas de dicho dictamen y su contenido.

La Secretaría podrá emitir los lineamientos que estime necesarios para la presentación, aprobación, asignación y/o contratación de los proyectos de asociación público privada.

Sección Segunda De la Programación y Presupuestación

Artículo 20.- El proyecto de presupuesto de egresos, debe contener la estimación del monto máximo anual del gasto programable para los proyectos de asociación público privada, a fin de atender los compromisos de pago requeridos, tanto de los proyectos nuevos que pretendan iniciar las Entidades del Sector Público durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos previamente autorizados.

Los proyectos en proceso de ejecución y operación, contendrán la información siguiente:

- I. Descripción de cada uno de los proyectos;
- II. Localización geográfica del Proyecto;
- III. Entidades Contratantes;
- IV. Origen del Proyecto;
- V. Montos de inversión;
- VI. Calendarios de inversión;
- VII. Plazo del contrato, en su caso, especificando fechas de inicio de ejecución y de inicio de operación;
- VIII. Mecanismo y/o fuente de pago al Desarrollador;
- IX. En su caso, garantía;
- X. Pagos anuales comprometidos, en su caso;

- XI. Montos erogados acumulados y avances financiero y físico en la ejecución, en su caso; y
- XII. Los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los proyectos aprobados en ejercicios fiscales anteriores, en su caso.

Capítulo Cuarto Del Registro, Validación y Autorización

Sección Primera Del Registro

Artículo 21.- El Registro de los proyectos de asociación público privada, se deberá realizar ante el Banco de Proyectos que se encuentra a cargo de la Secretaría, y la Entidad Promovente deberá integrar la documentación necesaria para registrar dicho Proyecto en el Banco de Proyectos de acuerdo a la información que se refieren las fracciones I a la IX del artículo 19 de la Ley.

Artículo 22.- La Entidad Promovente deberá bajo su exclusiva responsabilidad, proporcionar y actualizar la información necesaria para integrar el registro para efectos estadísticos, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que la información haya sido generada, salvo que otra disposición señale un plazo distinto.

Artículo 23.- El registro para efectos estadísticos será de carácter público, a excepción de la información de carácter reservado o confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones jurídicas aplicables y de consulta gratuita.

Sección Segunda De la Validación y Autorización

Artículo 24.- Los proyectos que se sometan a la autorización presupuestal, deberán estar previamente validados bajo la responsabilidad del titular de la Entidad Promovente. El objeto de la autorización presupuestal, se circunscribirá exclusivamente a los aspectos presupuestarios de los proyectos validados.

Artículo 25.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría podrá requerir al titular de la Entidad del Sector Público, la información y documentación que se estime necesaria, debiendo ser proporcionada por dicho titular en el plazo improrrogable de cinco días naturales contados a partir de que se le requiera; de lo contrario, la Secretaría tendrá por no presentada la solicitud correspondiente.

Capítulo Quinto De la Aprobación del Congreso

Artículo 26.- Tratándose de proyectos de asociación público privada, incluyendo las que impliquen la afectación de ingresos del Estado o Municipales según corresponda, así como por concepto de participaciones o aportaciones federales o estatales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato respectivo o como fuente de pago del mismo, la Secretaría lo someterá a consideración del titular del Poder Ejecutivo para que éste a su vez solicite al Congreso su aprobación, o el Presidente Municipal correspondiente al Ayuntamiento, para que éste a su vez lo autorice o, en su caso, para que solicite al Congreso su aprobación, según los casos que para el efecto señalen las leyes en la materia. Los proyectos que prevean la obligación de otorgar garantías a favor del Desarrollador, deberán cumplir previamente con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, respecto de las afectaciones respectivas.

Capítulo Sexto Otras Disposiciones sobre la Preparación e Inicio de los Proyectos

Artículo 27.- Sólo podrá iniciarse el procedimiento de adjudicación de un proyecto de asociación público privada, cuando se cumpla con los requisitos siguientes, según corresponda:

- I. En todos los casos, el Proyecto deberá considerarse viable en cada uno de los términos a que se refiere la Sección Primera del Capítulo Tercero de este Reglamento; y
- II. En caso de proyectos con origen en un proyecto de propuesta no solicitada, también deberán cumplirse los requisitos de este Reglamento.

Artículo 28.- Sólo podrán celebrarse contratos de asociación público privada cuando haya concluido el procedimiento de adjudicación mediante concurso, invitación o adjudicación directa en términos de este Reglamento y las demás leyes aplicables al respecto.

Artículo 29.- Las autorizaciones para el desarrollo de un Proyecto se otorgarán preferentemente dentro del procedimiento de adjudicación y se formalizarán de manera simultánea junto con la celebración del correspondiente contrato de asociación público privada.

En el procedimiento de adjudicación deberán indicarse los requisitos de tales autorizaciones. En el caso de autorizaciones de las Entidades del Sector Público distintas a la que vaya a celebrar el contrato, ésta dará vista a las demás para que resuelvan lo conducente.

El Desarrollador deberá tramitar aquellas autorizaciones no otorgadas en el procedimiento de adjudicación.

Artículo 30.- La afirmativa ficta señalada en el cuarto párrafo del artículo 24 de la Ley, opera para las autorizaciones previas necesarias para iniciar la ejecución de un Proyecto.

La afirmativa ficta, no aplicará para:

- I. Las aprobaciones de recursos;
- II. Las autorizaciones que requieran tramitarse con posterioridad al inicio de la prestación de los servicios; y
- III. Los trámites de proyectos de propuestas no solicitadas.

Para que la afirmativa ficta proceda, los promoventes al solicitar una de las autorizaciones respectivas, deberán señalar que la autorización se refiere específicamente a un proyecto de asociación público privada.

Capítulo Séptimo De los Permisos, Licencias y Concesiones

Artículo 31.- Las autorizaciones estatales como municipales para el desarrollo de un Proyecto se otorgarán preferentemente dentro del procedimiento de contratación, y se formalizarán de manera simultánea junto con la celebración del correspondiente contrato de asociación público privada.

En el procedimiento de contratación deberán señalarse los requisitos de tales autorizaciones. En el caso de autorizaciones de las Entidades del Sector Público distintas a la que vaya a celebrar el contrato, ésta dará vista a las demás para que resuelvan lo conducente.

El Desarrollador deberá obtener las autorizaciones que no hayan sido otorgadas en el procedimiento de contratación.

Artículo 32.- Las autorizaciones correspondientes al ámbito federal, se tramitarán conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

Capítulo Octavo De las Propuestas No Solicitadas

Artículo 33.- Los interesados en presentar una propuesta no solicitada podrán gestionar una manifestación de interés ante la Entidad del Sector Público a quien corresponda conocer de dicha propuesta.

No implicará compromiso alguno, ni antecedente sobre la opinión relativa al Proyecto que en su oportunidad se presente.

La Entidad del Sector Público a la cual se presente la solicitud de manifestación de interés antes citada, deberá contestar en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de dicha solicitud.

Artículo 34.- El estudio preliminar previsto en el artículo 39 de la Ley, deberá contener los elementos previos para que si el Proyecto se considera procedente se inicien los análisis a que se refiere el artículo 40 de la misma.

Dicho estudio preliminar tendrá un apartado por cada uno de los aspectos previstos en el artículo 39 de la Ley, que deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. La descripción del Proyecto a que se refiere la viabilidad técnica contendrá:
 - a) Las características, niveles de desempeño y calidad para la prestación de los servicios e infraestructura de que se trate; y
 - b) Los demás elementos de los que se desprenda que el Proyecto es técnicamente viable y se encuentra dentro de los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la Entidad del Sector Público haya expedido conforme al artículo 38 de la Ley;
- II. La descripción de las autorizaciones a que se refiere la fracción II del artículo 39 de la Ley, contendrá una relación de todas las autorizaciones, así como los requisitos para su otorgamiento, necesarias para el desarrollo del Proyecto, con las menciones que la propia fracción indica; la descripción de las autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del Proyecto, señalando los requisitos necesarios para su obtención;
- III. La viabilidad jurídica que se refiere la fracción III del artículo 39 de la Ley, señalará las disposiciones aplicables para el desarrollo del Proyecto, con los elementos que permitan concluir que es susceptible de cumplirse con tales disposiciones;
- IV. La rentabilidad social del Proyecto previsto en la fracción IV del artículo 39 de la Ley, deberá elaborarse conforme a los lineamientos que la Secretaría emita para dichos efectos, y contener elementos que indiquen que el Proyecto es susceptible de generar un beneficio social neto bajo supuestos razonables;
- V. Las estimaciones mencionadas en la fracción V del artículo 39 citado de la Ley, se referirá a la inversión inicial propuesta, así como a las aportaciones adicionales para mantener el Proyecto en operación, durante el periodo correspondiente que haya estimado, señalando de cada uno de los rubros de inversión y aportaciones relevantes;
- VI. La viabilidad económica y financiera, que se menciona en la fracción III del artículo 39 de la Ley, deberá señalar los flujos estimados de ingresos y egresos del Proyecto durante el plazo del contrato, conforme al Reglamento; y

- VII. Las características esenciales del contrato, que se refiere la fracción VI del artículo 39 de la Ley, incluirán los siguientes elementos:
- a) El objeto, capital, estructura accionaria y accionistas o socios, de la o las sociedades con propósito específico que, en su caso, serían los Desarrolladores;
 - b) Los principales derechos y obligaciones de las partes del contrato; y
 - c) El régimen propuesto de distribución de riesgos entre las partes, los cuales deberán considerar, de manera enunciativa y no limitativa, los referentes a cuestiones técnicas, obtención de financiamiento, disponibilidad de inmuebles y demás bienes, caso fortuito, fuerza mayor, equilibrio económico del contrato y otros que resulten relevantes.

Los promoventes podrán aportar elementos adicionales que permitan una mejor evaluación; dichos elementos adicionales no serán motivo de descalificación o desechamiento de la propuesta.

Artículo 35.- Las propuestas deberán ir acompañadas con la declaración del interesado, bajo protesta de decir verdad, de que no se trata de propuestas previamente presentadas por el propio interesado Promotor ya resueltas.

La falsedad en la declaración del interesado será causa de desechar de inmediato su propuesta, sin perjuicio de las responsabilidades penales y de otra naturaleza en que incurra.

Artículo 36.- Para determinar el monto de gastos a reembolsar que se indique en el certificado, a que se refiere la fracción III del artículo 42 de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Los gastos efectivamente realizados por el interesado/promotor, deberán comprobarse con la documentación que cumpla con los requisitos fiscales, y que se trate de gastos estrictamente indispensables y directamente relacionados para la elaboración de la propuesta;
- II. El valor de los gastos, deberá ser acorde a los valores de mercado; y
- III. El titular de la Entidad del Sector Público promovente bajo su responsabilidad deberá autorizar el monto a reembolsar, con cargo al adjudicatario del contrato.

En caso de ser necesario, el titular de la Entidad del Sector Público promovente podrá contratar, con cargo al Promotor, los servicios de un perito tercero que determine el monto a reembolsar, previa verificación y dictamen de la documentación proporcionada por el Promotor.

Artículo 37.- El certificado para el reembolso de gastos se entregará en el mismo acto en que el Promotor haga la entrega de la totalidad de la documentación relacionada al Proyecto correspondiente, a satisfacción de las Entidades del Sector Público receptora del Proyecto.

El certificado bajo ninguna circunstancia se considerará un compromiso de pago de la Entidad Promovente, y su pago estará a cargo del Desarrollador al que se le adjudique el Proyecto correspondiente en términos de Ley.

Artículo 38.- En concursos de proyectos que tengan su origen en propuestas no solicitadas, el premio a que se refiere el artículo 44, fracción III de la Ley se ajustará a lo siguiente:

- I. A la oferta económica del Promotor se otorgará el premio que se indique en las bases, sin que pueda exceder de los límites siguientes:
 - a) Si el monto de la inversión inicial es hasta por el equivalente a diez millones de unidades de inversión, el premio podrá ser de hasta diez por ciento con relación a la mejor oferta económica antes del propio premio;
 - b) Si la inversión inicial se encuentra por arriba del límite señalado en el inciso inmediato anterior y hasta por el equivalente a ochenta millones de unidades de inversión, el premio podrá ser de hasta ocho por ciento con relación a la mejor oferta económica antes del propio premio;
 - c) Si la inversión inicial se encuentra por arriba del límite superior señalado en el inciso inmediato anterior y hasta por el equivalente a trescientos millones de unidades de inversión, el premio podrá ser de hasta seis por ciento con relación a la mejor oferta económica antes del propio premio;
 - d) Si la inversión inicial excede el límite superior señalado en el inciso inmediato anterior, el premio podrá ser de hasta tres por ciento con relación a la mejor oferta económica antes del propio premio;
 - e) En ningún caso el premio podrá representar, con relación a la mejor oferta económica antes del propio premio, una diferencia mayor al equivalente al diez por ciento de la inversión inicial del Proyecto; y
- II. Si el Promotor forma parte de un consorcio, el premio se aplicará a la propuesta conjunta que el consorcio presente.

La determinación del premio a que se refieren las fracciones anteriores, se establecerá en las bases de licitación correspondientes.

Artículo 39.- Si el Proyecto se considera procedente la Entidad del Sector Público, podrá ofrecer al Promotor adquirir los estudios realizados junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante un precio que deberá señalar el Promotor en la entrega del Proyecto de la propuesta no solicitada, mismo que no podrá exceder del reembolso de todo o parte de los costos incurridos.

El ofrecimiento se hará por escrito, debidamente motivado y justificado, debiendo expresar la congruencia del Proyecto con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas que de éste derivan. Tal facultad la tendrá el titular de la Entidad del Sector Público y no será delegable.

Artículo 40.- En el evento de que la Entidad del Sector Público considere que el Proyecto corresponde a alguna otra instancia y decida transferirlo, así deberá notificarlo por escrito al Promotor.

En estos casos, el plazo señalado en el artículo 40 de la Ley comenzará de nuevo, a partir de la fecha en que la nueva instancia pública reciba la propuesta.

Artículo 41.- Las prórrogas que se requieran para el análisis y evaluación de las propuestas en términos del artículo 41 de la Ley, deberán notificarse por escrito al Promotor, con anterioridad a que venza el plazo a ser prorrogado.

Artículo 42.- La opinión sobre un Proyecto no solicitado podrá ser:

- I. Procedente, en cuyo caso la Entidad del Sector Público deberá resolver:
 - a) Si corresponde convocar a concurso público, invitación o adjudicación directa, en su caso; o
 - b) Si tiene interés o no en adquirir los estudios que le hayan sido presentados;
- II. No procedente.

Capítulo Noveno De la Adjudicación de los Contratos

Sección Primera De los Concursos

Artículo 43.- Para convocar a concurso público, las Entidades del Sector Público interesadas deberán cumplir con lo dispuesto en el Capítulo Sexto de este Reglamento y con lo siguiente:

- I. Expedir el certificado para el reembolso de los gastos por los estudios realizados;
- II. Contar con la declaración unilateral de voluntad del Promotor; y
- III. Contar con la garantía de seriedad.

Artículo 44.- El certificado para el reembolso de gastos por los estudios realizados deberá contener las menciones siguientes:

- I. Las previstas en el artículo 43 fracción I de la Ley;
- II. La de que no podrá cederse, y que los derechos que ampara sólo podrán ejercerse por el Promotor;
- III. La de que el reembolso de los gastos realizados se hará contra entrega del propio certificado; y
- IV. La de que el certificado quedará sin efecto y procede su cancelación:
 - a) Si el concurso público no se convoca por causas imputables al Promotor; o
 - b) Si realizado el concurso público, el Proyecto no se adjudica y la convocante decide no adquirir los estudios presentados.

Artículo 45.- El monto de gastos a reembolsar que se indique en el certificado será determinado por un tercero, designado de común acuerdo por el Promotor y la Entidad del Sector Público interesada. Este monto no deberá exceder:

- I. El monto de los gastos efectivamente realizados por el Promotor, comprobados, indispensables y directamente relacionados para la elaboración de la propuesta, y cuyo monto se encuentren dentro de mercado, ni
- II. El equivalente al tres por ciento del monto de la inversión inicial del Proyecto, o del equivalente a tres millones de unidades de inversión, lo que resulte menor.

El tercero que determine los gastos podrá ser contratado en términos del artículo 26 de la Ley, y sus honorarios serán cubiertos, por partes iguales, por el Promotor y por la Entidad del Sector Público.

Artículo 46.- El certificado para el reembolso de gastos sólo deberá entregarse después de que se hayan recibido la declaración unilateral de voluntad y la garantía de seriedad a que se refieren los artículos 44 fracción I y 59 fracción I de la Ley, respectivamente.

Artículo 47.- La declaración unilateral de voluntad del Promotor mencionada en el artículo 44 fracción I de la Ley, deberá contener las menciones siguientes:

- I. Las relativas a las obligaciones señaladas en el propio artículo 44 fracción I de la Ley.

En relación con la obligación aludida en el numeral 1 de la mencionada fracción, procederá la entrega de toda información técnica necesaria para la presentación de las ofertas técnicas. En ningún caso el Promotor estará obligado a informar sobre su oferta económica.

Respecto a la obligación señalada en el numeral 2 de la misma fracción, se podrán subcontratar las actividades protegidas por los derechos de autor y propiedad intelectual, para ser efectuadas por los titulares de dichos derechos, en términos del artículo 53 de la Ley;

- II. La referente a que el Promotor perderá a favor de la convocante todos sus derechos sobre los estudios presentados, en el evento de que el concurso público no se convoque por causas imputables al propio Promotor, e incluso si el Proyecto llega a concursarse con posterioridad;
- III. La aceptación expresa de que, de incumplir cualquiera de las obligaciones a que la propia declaración se refiere, se hará efectiva la garantía de seriedad presentada; y
- IV. La relativa al plazo de vigencia de la declaración y las obligaciones a que la misma se refiere, que necesariamente deberá vencer con posterioridad a la celebración del concurso público y firma del contrato correspondiente.

Artículo 48.- Para el evento de que el ganador del concurso sea distinto al Promotor, la cesión de derechos y las autorizaciones mencionadas en el artículo 44 fracción I, numeral 2 de la Ley, podrán quedar referidas exclusivamente a la realización del Proyecto.

También podrán subcontratarse las actividades protegidas por los derechos de autor y propiedad intelectual, para ser efectuadas por los titulares de dichos derechos.

Artículo 49.- La garantía de seriedad a que se refiere el artículo 59 fracción I de la Ley, se ajustará a lo siguiente:

- I. Su cobertura será por el monto que al efecto determine la convocante bajo su más estricta responsabilidad, atendiendo a la naturaleza del Proyecto y siempre asegurando que el monto sea suficiente para cumplir con el objetivo de la garantía;
- II. Se mantendrá vigente en tanto no concluya el concurso público y se celebre el contrato correspondiente; y
- III. Se hará efectiva en caso de incumplimiento de las obligaciones que el Promotor adquiere en la declaración unilateral de voluntad que presentó para llevar a cabo el concurso público.

Subsección Primera De los Testigos Sociales

Artículo 50.- En cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley, se procede a establecer la figura de testigo social y establecer los términos de su participación en el presente Reglamento.

Los interesados en asistir a los diferentes actos del concurso público, en calidad de observadores, así deberán manifestarlo a la Entidad del Sector Público convocante, para que ésta expida constancia de su inscripción en un registro específico que lleve para cada concurso público.

Los observadores inscritos en el registro de la convocante podrán asistir a todas las actuaciones en que participen los concursantes, así como a todas las demás de carácter público del concurso público.

De identificar alguna presunta irregularidad, deberán informarla al órgano interno de control de la convocante.

Artículo 51.- En aquellos proyectos cuyo monto de inversión inicial sea igual o superior al equivalente a cuatrocientos millones de unidades de inversión, deberá preverse la participación de un testigo social. En los proyectos con montos de inversión inicial menores a la cantidad antes citada, tal participación será opcional según lo decida la Entidad del Sector Público convocante.

Artículo 52.- El testigo social será designado por la Contraloría Gubernamental, conforme al instrumento legal que para tal efecto emita ésta, previa solicitud de la convocante, a más tardar veinte días hábiles antes de la fecha prevista para la publicación de la convocatoria. Para ello, deberá comunicarle una descripción breve del Proyecto; así como las fechas de convocatoria, entrega de propuestas y demás relevantes del concurso público.

La convocante contratará al testigo social mediante adjudicación directa, en términos del artículo 26 de la Ley.

Artículo 53.- La participación del testigo social en el concurso público se ajustará a lo siguiente:

- I. Se conducirá de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética;
- II. Podrá proponer a la convocante, las sugerencias que promuevan la imparcialidad y transparencia en el procedimiento;
- III. Participará, como observador, en todas las actuaciones a que asistan los concursantes, así como en todas las demás de carácter público del concurso público;
- IV. De identificar alguna presunta irregularidad, deberá informar al órgano interno de control de la convocante;
- V. Deberá atender y responder de forma oportuna y expedita cualquier requerimiento de información que, respecto del concurso público que atestigüa, le sea formulado por la Auditoría Superior del Estado o por el órgano interno de control de la convocante;
- VI. Deberá guardar la debida reserva y confidencialidad en caso de tener acceso a información clasificada con tal carácter en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y
- VII. Elaborará un informe final sobre el procedimiento del concurso público, que deberá presentarse a la convocante en un plazo no mayor a siete días naturales contados a partir de la conclusión de su participación en el concurso público.

El informe final del testigo social deberá contener los datos generales del concurso público, la descripción cronológica de los hechos relevantes que hubiere identificado durante el procedimiento, en su caso, las sugerencias que hubiere realizado, y sus conclusiones sobre el apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Este informe será meramente declarativo, sin efecto jurídico alguno sobre el concurso público, ni implica liberación de cualquier responsabilidad por alguna eventual irregularidad.

Artículo 54.- Los honorarios del testigo social serán cubiertos por la Entidad del Sector Público convocante, quien los fijará caso por caso en función del monto del proyecto del concurso público y de la complejidad de éste. En ningún caso los honorarios del testigo social podrán exceder del equivalente de cincuenta mil unidades de inversión.

Sección Segunda De la Convocatoria y las Bases del Concurso

Artículo 55.- Además de los elementos señalados en el artículo 52 de la Ley, la convocatoria deberá contener:

- I. Las páginas web en las que podrán consultarse la propia convocatoria y demás datos del concurso público; y
- II. El costo y forma de pago de las bases.

Artículo 56.- Además de los elementos señalados en el artículo 53 de la Ley, las bases del concurso deberán contener:

- I. Los requisitos, términos y condiciones para que cualquier interesado participe en el concurso público;
- II. Los montos, términos y condiciones de las aportaciones públicas que, en su caso, se realizarán para el Proyecto;
- III. La referencia a la documentación que deberán presentar los participantes, plazos y forma de su presentación;
- IV. La indicación de que los concursantes deberán entregar, con su oferta técnica, copia del recibo de adquisición de las bases;
- V. La mención del lugar, fecha y hora para la realización de los actos y presentación de documentos en el concurso público;
- VI. Las características y requisitos estatutarios que deberá cumplir la sociedad con el propósito específico a que se refiere el artículo 70 de la Ley, con la que se celebrará el contrato, así como los requisitos que deban cumplir sus administradores;
- VII. El escrito bajo protesta de decir verdad que el Desarrollador se hará cargo, con costo al Proyecto, de la obtención de las autorizaciones y permisos necesarios para el desarrollo del Proyecto;
- VIII. Las páginas web en las que podrá consultarse la información relativa al concurso público;
- IX. Los nombres, domicilios y direcciones de correo electrónico de los servidores públicos responsables del concurso público; y
- X. En caso de contemplar una revisión preliminar, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley, se deberá señalar expresamente si es un requisito para participar en el concurso público, en cuyo caso se deberá otorgar una constancia de la revisión preliminar respectiva.

Artículo 57.- De ser procedente, las bases también deberán contener:

- I. La relación de las autorizaciones que, además de las que corresponda otorgar a la convocante, se requieran de otras autoridades federales, estatales o municipales, en caso de participar, así como los requisitos que para obtenerlas deberán cumplirse;
- II. En caso de proyectos con origen en una propuesta no solicitada:
 - a) El nombre del Promotor;
 - b) Los términos y condiciones para el pago del certificado a que se refiere la fracción III del artículo 42 de la Ley; y
 - c) La indicación del premio que, en su caso, se haya establecido;
- III. Los términos y condiciones para realizar la revisión preliminar y registro de participantes a que alude el artículo 56 de la Ley;
- IV. Las causas, en adición a las previstas en el artículo 62 de la Ley, por las que los concursantes quedarán descalificados; y
- V. El nombre, domicilio y dirección de correo electrónico del testigo social.

Artículo 58.- Cuando se utilice el criterio de puntos y porcentajes, la convocante deberá señalar en las bases:

- I. Los rubros y sub-rubros de las ofertas técnica y económica, así como la calificación numérica o de ponderación que pueda alcanzarse en cada uno de ellos;

- II. La forma en que deberá acreditarse el cumplimiento de los aspectos requeridos en cada rubro o sub-rubros para la obtención de la puntuación o ponderación; y
- III. El puntaje o porcentaje mínimo que deberá obtenerse en la oferta técnica, que permita continuar con la evaluación de la oferta económica.

Se considerará como la propuesta más conveniente aquella con la mayor calificación, que se calculará con la suma de los resultados de la oferta técnica y económica.

Artículo 59.- Cuando se utilice el criterio de costo beneficio, la convocante deberá señalar en las bases:

- I. La información que para la aplicación de este criterio deberán presentar los concursantes como parte de sus propuestas;
- II. El método de evaluación del costo beneficio que se utilizará, el cual deberá ser cuantificable y permitir la comparación objetiva e imparcial de las propuestas, con los elementos que serán objeto de evaluación, tales como operación, mantenimiento, rendimiento u otros elementos, así como las instrucciones que el concursante deberá tomar en cuenta para elaborar su propuesta; y
- III. De ser necesario, el método de actualización de los precios.

La adjudicación se hará en favor del concursante cuya oferta técnica resulte solvente y su oferta económica presente el mayor beneficio neto.

Artículo 60.- La convocatoria y las bases estarán disponibles para adquisición de los interesados desde el día de la publicación de la propia convocatoria y hasta el día hábil inmediato anterior a la fecha de presentación y apertura de propuestas.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para presentar propuestas. En caso de consorcios, bastará que por lo menos uno de sus integrantes las adquiera.

El costo de adquisición de las bases, será fijado por la convocante en función de la recuperación de costos por la publicación de la convocatoria, la reproducción de los documentos, asesores y estudios y demás gastos, a entregar a los concursantes.

Artículo 61.- Entre la última junta de aclaraciones o de modificación a las bases, lo que resulte posterior, y el acto de presentación de las propuestas, deberá haber un plazo no menor a diez días hábiles.

Sección Tercera De la Presentación y Evaluación de Propuestas

Artículo 62.- Para la evaluación de las propuestas podrá seguirse alguno de los criterios siguientes:

- I. Por puntos y porcentajes;
- II. Costo-beneficio; o
- III. Cualquier otro que la convocante señale en las bases, que haya sido previamente emitido en lineamientos generales publicados en el Periódico Oficial del Estado con por lo menos treinta días hábiles de anticipación al inicio del concurso público, que sea claro, cuantificable y que permita la comparación objetiva e imparcial de las propuestas.

Los criterios de evaluación deberán dar preferencia, en igualdad de circunstancias, a las propuestas que empleen e incluyan socios, recursos humanos, bienes o servicios de procedencia regional.

Los criterios podrán incluir elementos que consideren prestaciones a cargo del Desarrollador en términos del artículo 79 de la Ley.

Artículo 63.- Cuando se utilice el criterio de puntos y porcentajes, si resultare que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el Proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores condiciones económicas para el Estado, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases del concurso.

Para tales efectos, la adjudicación del contrato a la propuesta que resulte más conveniente para el Ente Contratante se hará a través de un mecanismo que atiende y califica las condiciones, criterios, parámetros y su correspondiente valoración en puntaje a la propuesta económica y a la propuesta técnica.

Artículo 64.- Cuando se utilice el criterio de costo-beneficio, la convocante deberá señalar en las bases:

- I. La información que para la aplicación de este criterio deberán presentar los concursantes como parte de sus propuestas;
- II. El método de evaluación del costo-beneficio que se utilizará, el cual deberá ser cuantificable y permitir la comparación objetiva e imparcial de las propuestas, con los elementos que serán objeto de evaluación, tales como operación, mantenimiento, rendimiento u otros elementos, así como las instrucciones que el concursante deberá tomar en cuenta para elaborar su propuesta; y
- III. De ser necesario, el método de actualización de los precios.

Artículo 65.- En el proceso de evaluación, primero se evaluarán las ofertas técnicas. Las ofertas económicas únicamente se abrirán después de haberse evaluado las ofertas técnicas.

Sólo se evaluarán las ofertas económicas de aquellos concursantes cuyas ofertas técnicas cumplan los requisitos señalados en las bases y, por tanto, se consideren solventes.

Artículo 66.- En la evaluación de las propuestas, la convocante deberá procurar las mejores condiciones para atender las necesidades públicas a satisfacer con el Proyecto, las cuales no necesariamente son las que implican un menor gasto o inversión.

Artículo 67.- Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas y el desarrollo del concurso público, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la validez y solvencia de las propuestas, no serán motivo para desechar las propuestas.

Cuando la convocante detecte un error mecanográfico, aritmético, de cálculo o de cualquier otra naturaleza similar que no sea un incumplimiento a las bases del concurso y que no afecte la evaluación de la propuesta, podrá rectificarlo, cuando la corrección no implique modificar el sentido de la propuesta.

En discrepancias de cantidades con letras y guarismos, prevalecerán las primeras. En todo caso, se dará aviso al órgano interno de control de la convocante, y las rectificaciones realizadas deberán hacerse constar en el dictamen del fallo correspondiente.

Artículo 68.- Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, sean necesarias aclaraciones o información adicional en términos del artículo 61 de la Ley, la convocante deberá:

- I. Cerciorarse de que se trata de aclaraciones o mera información complementaria, que no implican la entrega de nueva documentación relevante, ni propician condiciones para que el concursante supla deficiencias sustanciales de su propuesta;
- II. Formular las solicitudes por escrito o por los medios electrónicos establecidos para el concurso público, que permitan dejar constancia de ellas;
- III. Fijar en sus solicitudes plazo para que el concursante las atienda, sin que dicho plazo retrase el concurso público; y
- IV. Conservar en el expediente del concurso público la propuesta original, las solicitudes de aclaración, las aclaraciones realizadas y demás elementos que permitan la posterior comprobación de que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley.

Artículo 69.- Aun cuando existan denuncias o presunción de falsedad en relación con la información presentada por un concursante, su propuesta no deberá desecharse. El servidor público que tenga conocimiento de tales hechos o presunciones deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la convocante para que, en su caso, determine lo conducente.

Si al concursante de que se trata se le adjudica el Proyecto y con anterioridad a la celebración del contrato se confirma la falsedad de la información, la convocante deberá abstenerse de celebrar dicho contrato y denunciar los hechos a la autoridad competente.

Artículo 70.- Además de los supuestos que, en su caso, se señalen en las bases, no se considerarán solventes las propuestas siguientes:

- I. Las incompletas, en las que la falta de información o documentos impidan su debida evaluación y determinar su solvencia;
- II. Las que incumplan las condiciones legales, técnicas o económicas, señaladas expresamente en las bases como relevantes para la solvencia de la propuesta; y
- III. Aquéllas en que se acredite fehacientemente que la información o documentación proporcionada por el concursante es falsa.

Artículo 71.- Para efectos de la fracción II del artículo 62 de la Ley, se considera información privilegiada el conocimiento de todo hecho, acto o acontecimiento de cualquier naturaleza que influya o pueda influir en las propuestas del concurso público, y que se haya obtenido mediante competencia desleal o de manera irregular.

Capítulo Décimo
Del Fallo del Concurso, de las Excepciones y Actos Posteriores
Sección Primera
Del Fallo del Concurso

Artículo 72.- El Fallo del concurso deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. El nombre de los participantes, cuyas proposiciones técnicas y/o económicas se desecharon, expresando todas las razones legales que sustentan tal determinación;
- II. El nombre de los participantes cuyas proposiciones técnicas y económicas resultaron solventes, describiendo dichas proposiciones;
- III. El resultado conforme al sistema de evaluación;
- IV. El nombre del participante a quien se le adjudique el contrato, las razones que motivaron la adjudicación, además de los conceptos y los montos adjudicados;

- V. La información para firma del contrato y presentación de garantías, conforme a las bases de la convocatoria;
- VI. La mención del proyecto objeto del contrato de adjudicación; y
- VII. El nombre, cargo y firma del servidor público que presida el acto del fallo, así como el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las propuestas.

Sección Segunda De las Excepciones del Concurso

Artículo 73.- Cuando los proyectos de asociación público privadas, se encuentren en las hipótesis señaladas en el artículo 72 de la Ley, se podrán realizar en forma de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, siempre y cuando se justifiquen por escrito plenamente, los motivos y causas que determinaron llevarlos a efecto de esa manera.

Artículo 74.- En caso de que alguna Entidad del Sector Público pretenda otorgar un contrato mediante el procedimiento invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, el dictamen deberá contener la información que acredite:

- I. El cumplimiento de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 72 de la Ley;
- II. Que la persona física o jurídica colectiva no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 48 de la Ley;
- III. Que se cumple con los requisitos técnicos, legales y financieros relacionados con el desarrollo del Proyecto; y
- IV. Que se cumple en lo conducente con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 75.- En todo lo no previsto para los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, les serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de la Sección Primera del Capítulo Décimo de este Reglamento, relativo al concurso público.

Sección Tercera De los Actos Posteriores al Fallo

Artículo 76.- En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado en las bases, por causa injustificada imputable al concursante ganador, el Proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando:

- I. El nuevo adjudicatario cumpla con todas las condiciones previstas en las bases; y
- II. La diferencia con la oferta económica inicialmente ganadora no sea superior al equivalente al diez por ciento, calculado sobre la base de la citada propuesta ganadora.

Artículo 77.- El reembolso de los gastos a que hace referencia el artículo 71 párrafos segundo y tercero de la Ley, incluyendo por concurso público cancelado, procederá conforme a lo siguiente:

- I. Será por los gastos no recuperables efectivamente realizados, comprobados, indispensables y directamente relacionados para la presentación de las propuestas, y cuyo monto se encuentre dentro de mercado. En todo caso, quedarán limitados a los conceptos siguientes:
 - a) El costo de adquisición de las bases;
 - b) El costo de las garantías que se hubieran solicitado para participar en el concurso público; y
 - c) El costo de la preparación e integración de las propuestas;
- II. En ningún caso podrá exceder, por participante, del equivalente al dos por ciento de la inversión inicial del Proyecto, ni del equivalente a cinco millones de unidades de inversión, lo que resulte menor; y
- III. Si la cancelación se efectúa en la fecha de presentación y apertura de propuestas o con posterioridad, el reembolso sólo procederá a quienes hayan presentado propuestas.

Los concursantes podrán solicitar el reembolso dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de la cancelación del concurso público. El reembolso se hará dentro de un plazo de noventa días hábiles, a partir de la fecha fijada en las bases para la firma del contrato.

Artículo 78.- Para efectos de establecer los procedimientos adicionales a los establecidos en el artículo 77 del presente Reglamento, que permitan determinar los montos y efectuar los pagos de gastos no recuperables, a que se refiere el artículo 71 de la Ley, se estará a la determinación que bajo responsabilidad genere el titular de la Entidad del Sector Público contratante.

Sección Cuarta De la Manera de Adquirir los Bienes

Artículo 79.- Los bienes y derechos para la ejecución de un Proyecto, incluyendo los relativos a derecho de vía, podrán adquirirse por la Entidad del Sector Público promovente, por el Desarrollador, o por ambos, según se convenga conforme a lo que resulte más adecuado.

Artículo 80.- Las adquisiciones que las Entidades del Sector Público realicen se harán preferentemente de manera convencional, directamente o por licitación pública, según corresponda conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de poder realizarlas mediante expropiación.

Artículo 81.- Los avalúos de los bienes se deberán realizar conforme a lo dispuesto por la Ley de Valuación del Estado de Tamaulipas.

Sección Quinta De las Adquisiciones por Vía Convencional

Artículo 82.- Las adquisiciones por vía convencional que las Entidades del Sector Público realicen, no requerirán licitación pública en los casos de inmuebles y demás bienes y derechos reales; en los supuestos que señale la Ley; ni en otros supuestos que señalen las demás disposiciones legales aplicables.

Las adquisiciones de bienes no enumerados en el párrafo anterior, se realizarán de conformidad con la Ley de y disposiciones que de ésta emanen.

Artículo 83.- Las adquisiciones mencionadas en el artículo 82 inmediato anterior de este Reglamento, se ajustarán a los parámetros y factores que indiquen los avalúos previstos en la Ley de Valuación del Estado de Tamaulipas. El pago de estos avalúos será cubierto por la Entidad del Sector Público.

Capítulo Décimo Primero Del Contrato de Asociación Público Privada

Sección Primera Del Contenido del Contrato

Artículo 84.- Además de los elementos señalados en el artículo 77 de la Ley, el contrato de asociación público privada deberá contener los términos y condiciones relativos a los aspectos siguientes:

- I. El otorgamiento de la autorización de la Entidad Contratante para el comienzo de la prestación de los servicios;
- II. La determinación de:
 - a) Los ajustes financieros en caso de que, durante la vigencia del contrato, el Desarrollador reciba mejores condiciones en los financiamientos destinados al Proyecto. Estos ajustes deberán realizarse de manera que el beneficio por las mejores condiciones favorezca, de manera equitativa, tanto al Desarrollador como a la Entidad Contratante; y
 - b) Cualesquiera otros ingresos adicionales del Proyecto y el destino que deberá dárseles;
- III. La metodología de comprobación de incremento de costos y su actualización, la cual contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:
 - a) La relación de insumos cuya variación de costo generará modificaciones en los costos del contrato;
 - b) El índice de precios que se utilizará para calcular los ajustes correspondientes;
 - c) La fórmula para realizar los ajustes; y
 - d) Las fechas, plazos y demás términos y condiciones para realizar los ajustes;
- IV. La cesión de derechos del contrato y, de ser el caso, de las autorizaciones respectivas para el desarrollo del Proyecto, la transmisión a terceros de dichos derechos, su otorgamiento en garantía o afectación de cualquier manera de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, y en el artículo 99 del presente Reglamento;
- V. La supervisión de la prestación de los servicios y, de ser el caso, de la ejecución de las obras;
- VI. La intervención de los proyectos y facultades de los interventores en términos del artículo 94 del presente Reglamento;
- VII. La intervención de los proyectos y facultades de los interventores, por parte de los acreedores del Desarrollador, en términos del artículo 95 del presente Reglamento;
- VIII. Las causas de terminación anticipadas previstas en el artículo 106 de este Reglamento;
- IX. Los conceptos o reembolsos de las inversiones realizadas por el Desarrollador, que deben ser cubiertas a éste, en caso de rescisión o terminación anticipada por causas no imputables a éste, de conformidad con el artículo 107 de este Reglamento; sin perjuicio de las penas convencionales que correspondan en caso de incurrir en incumplimiento de sus obligaciones;
- X. La ejecución y porcentaje de las garantías que el Desarrollador otorgue;
- XI. El destino de los inmuebles, bienes y derechos utilizados en la prestación de los servicios, a la terminación del contrato, de conformidad con el artículo 108 de este Reglamento; y
- XII. Los demás que las partes consideren necesarios.

Artículo 85.- De ser procedente, el Contrato también deberá contener los términos y condiciones relativos a los aspectos siguientes:

- I. La condición suspensiva a que se refiere el artículo 88 de este Reglamento;
- II. El pago de las prestaciones a que se refiere el artículo 79 de la Ley, en los supuestos que dicho artículo establece;
- III. La posibilidad de la subcontratación de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley;
- IV. La ejecución y uso, en su caso, de instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza; y
- V. Los requisitos que deberán cumplir los integrantes del comité de expertos, a que se refieren el artículo 111 y siguientes de la Ley.

Artículo 86.- En el evento de que el contrato se celebre con un consorcio, también deberá incluir:

- I. La mención clara y precisa de las actividades que a cada uno de sus integrantes corresponda realizar;
- II. La obligación solidaria o mancomunada, de así haberlo determinado la Entidad Contratante, de todos los integrantes en relación con el cumplimiento de las obligaciones del contrato; y
- III. La modificación al convenio que regule las relaciones de los integrantes del consorcio, así como la inclusión y exclusión de tales integrantes, requerirá autorización previa de la Entidad Contratante.

Artículo 87.- La información contenida en los anexos del contrato podrá ser clasificada como reservada, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal relativa a transparencia y acceso a la información.

Artículo 88.- En términos del artículo 53 fracción VII de la Ley, el costo de las garantías que el Desarrollador otorgue no deberá exceder, en su conjunto, los límites siguientes:

- I. Durante la etapa de construcción de la infraestructura del Proyecto, del equivalente al quince por ciento del valor de las obras de que se trate, según éste se haya estimado en los estudios mencionados en el artículo 25 de la Ley; y
- II. Durante la etapa de prestación de los servicios, del equivalente al diez por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos, según lo señalado en el régimen financiero del Proyecto pactado en el contrato.

La vigencia del contrato quedará sujeta a la condición suspensiva de que el Desarrollador entregue, a total satisfacción de la Entidad Contratante, las garantías pactadas.

Artículo 89.- Los contratos administrativos de largo plazo se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, a fin de asegurar para el Estado, las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento, prevaleciendo la propuesta más solvente, en cuanto a los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en las bases del concurso.

Con base en lo anterior, cuando el monto del contrato sea mayor a diez millones de unidades de inversión o su equivalente, se contratará la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el Estado, implementando un proceso competitivo con por lo menos tres propuestas de Desarrolladores, debiendo elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, mismo que deberá publicarse en el portal de internet de la Entidad del Sector Público.

Artículo 90.- Tratándose de las propuestas no solicitadas a que se refiere el Capítulo Octavo del presente Reglamento, en donde a pesar de la publicación de la licitación pública, no se inscriban otros participantes al concurso público, se entenderá que fue cubierto el proceso competitivo con la sola participación del Promotor y podrá adjudicársele el contrato siempre que haya cumplido con todos los requisitos previstos en las bases del citado concurso público.

Artículo 91.- La subcontratación podrá otorgarse, total o parcialmente. En este último caso, cuando se encuentren pendientes aspectos que, en lo individual o en su conjunto, no afecten sustancialmente la prestación de los servicios a juicio de la Entidad del Sector Público contratante, y el Desarrollador se obligue a corregirlos dentro del improrrogable plazo que de común acuerdo convenga con la misma.

Capítulo Décimo Segundo De las Intervenciones

Artículo 92.- La notificación previa a la intervención del Proyecto a que se refiere el artículo 88 de la Ley deberá contener:

- I. La causa que motive la intervención y el plazo para que el Desarrollador conteste lo que a su derecho convenga, el cual no será menor a cuarenta y ocho horas hábiles contadas a partir del día siguiente en que la notificación surta efectos; y
- II. El plazo para subsanar la causa que motive la intervención, el cual deberá ser suficiente para subsanarla, a criterio de la autoridad, mismo que no podrá ser menor de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que la notificación surta efectos.

Artículo 93.- De proceder a la intervención, él o los interventores designados por la Entidad Contratante tendrán, respecto del Proyecto intervenido, todas las atribuciones de los órganos de administración del Desarrollador intervenido. Los servidores públicos de la contratante, con la participación de él o los interventores designados, deberán levantar acta circunstanciada al inicio y al concluir la intervención.

Artículo 94.- Los acreedores del Desarrollador podrán designar uno o varios representantes para coadyuvar con él o los interventores designados, en los supuestos, términos y condiciones previamente acordados con la Entidad del Sector Público, en el contrato de asociación público privada correspondiente.

Él o los interventores designados por la Entidad Contratante procurarán velar por salvaguardar los derechos de los terceros de buena fe relacionados con el Proyecto, incluyendo los acreedores del Desarrollador.

En todos los casos, él o los interventores designados por la Entidad Contratante deberán tomar las medidas necesarias para no originar afectaciones sustantivas que impliquen la suspensión parcial o definitiva de la prestación de los servicios y, en general, del desarrollo normal del Proyecto conforme a los planes y metas establecidas para el mismo.

Artículo 95.- La Entidad Contratante podrá intervenir en la preparación, ejecución de la obra, prestación de los servicios o en cualquier otra etapa del desarrollo de un proyecto de asociación público privada, cuando tenga información suficiente de que se está poniendo en riesgo el proyecto.

Para efectos de la intervención, el administrador del Proyecto deberá notificar lo siguiente:

- I. Las causas, fundadas y motivadas, que considera pertinentes para intervenir en el desarrollo del Proyecto;
- II. El plazo para que manifieste el Desarrollador lo que a su derecho convenga, el cual no será menor a dos días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación; y
- III. El plazo para subsanar la causa que motive la intervención, el cual deberá ser suficiente para subsanarla, a criterio de la Entidad Contratante, y no podrá ser menor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que la notificación surta efectos.

Si dentro del plazo establecido el Desarrollador, sin causa debidamente justificada, no comienza su corrección, la Entidad Contratante procederá a la intervención, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades en las que, en su caso, incurra el Desarrollador.

En estos supuestos, y según se haya convenido en el contrato original, podrá procederse a la rescisión del mismo.

Artículo 96.- En la intervención, corresponderá a la Entidad Contratante la ejecución de la obra o prestación del servicio y, en su caso, las contraprestaciones que por este último correspondan. Para llevarlo a efecto designará a uno o varios interventores.

La intervención no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el Proyecto y la Entidad Contratante responsable deberá garantizar ello en todo momento y lugar. Asimismo, los interventores procurarán velar por salvaguardar los derechos de los terceros de buena fe relacionados con el Proyecto, incluyendo aquellos de los acreedores del Desarrollador.

Los acreedores del Desarrollador podrán designar uno o varios representantes para coadyuvar con quien o quienes realicen las funciones de interventor designado, en los supuestos, términos y condiciones previamente acordados, en el contrato de asociación público privada correspondiente.

Artículo 97.- En los casos de intervención, quienes funjan como interventores deberán tomar las medidas necesarias para no originar afectaciones sustantivas que impliquen la suspensión parcial o definitiva de la prestación de los servicios, y en general, del desarrollo normal del Proyecto conforme a los planes y metas establecidos para el mismo. La intervención no durará más de tres años.

Una vez que el Desarrollador demuestre que las causas que la originaron quedaron solucionadas y que, en adelante, está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo, está cesará. En este caso, se estará a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley.

Si el Desarrollador no demuestra que han quedado solucionadas las causas que generaron la intervención, se procederá a la rescisión del contrato.

En estos casos, la Entidad Contratante se encargará de la ejecución de la obra y prestación de los servicios, o bien contratar a un nuevo Desarrollador.

Capítulo Décimo Tercero De las Cesiones, Modificaciones y Prórrogas

Artículo 98.- Los derechos del Desarrollador derivados del contrato de asociación público privada y, de ser el caso, de las autorizaciones respectivas para el desarrollo del Proyecto, sólo podrán cederse, transmitirse a terceros, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, previa autorización de la Entidad Contratante.

En caso de autorizaciones no otorgadas por la Entidad Contratante, se dará vista a la autoridad que las otorgó, para que resuelva lo conducente.

La autorización mencionada en el primer párrafo de este artículo procederá cuando su otorgamiento no implique deterioro en la capacidad técnica y financiera del Desarrollador, ni incumplimiento de las bases de adjudicación del Proyecto.

Dicha autorización se otorgará de manera preferencial cuando se encuentre referida a garantizar el cumplimiento de financiamientos directamente relacionados con el Proyecto, o con motivo de la intervención del mismo en términos de los artículos 94, 95 y 96 de este Reglamento.

En todos los casos, las partes deberán tomar las medidas necesarias para no originar afectaciones sustantivas en la prestación de los servicios y, en general, en el desarrollo del Proyecto.

Artículo 99.- El límite de las modificaciones se hará conforme a lo señalado en el artículo 77 de la Ley, y se calculará con el resultado de sumar:

- I. El equivalente al veinte por ciento del costo de la infraestructura, considerado en la estimación de la inversión inicial pactada en el contrato; y
- II. La estimación de las contraprestaciones por los servicios durante el primer año de su prestación, conforme a lo pactado en el contrato. Para el segundo y posteriores años de vigencia del contrato, las estimaciones citadas en las fracciones de este artículo se ajustarán, anualmente, con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o con el indicador que lo sustituya.

Dentro de este límite no computarán las modificaciones realizadas de conformidad con las fracciones IV y V del artículo 93 de la Ley.

Artículo 100.- La aprobación del titular a que se refiere la fracción II del artículo 94 de la Ley, no será necesaria en tanto el importe de las modificaciones, en su conjunto, no excedan el límite calculado conforme al artículo inmediato anterior de este Reglamento.

Artículo 101.- Las disposiciones del artículo 94 de la Ley sólo serán aplicables a las modificaciones de los proyectos adjudicados mediante concurso o invitación a cuando menos tres personas y en los supuestos que dicho artículo señala.

Tales disposiciones no serán aplicables a las modificaciones establecidas en las fracciones IV y V del artículo 93 de la Ley, ni en los contratos adjudicados de manera directa.

Artículo 102.- Se considerará que el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 95 de la Ley se actualiza cuando los actos de las autoridades competentes tienen lugar con posterioridad:

- I. A la presentación de las ofertas económicas, en el caso de proyectos adjudicados mediante concurso, o mediante invitación a cuando menos tres personas; y
- II. A la fecha de celebración del contrato, en el caso de adjudicación directa.

Artículo 103.- En caso de retrasos por causas imputables a la Entidad Contratante, éste deberá prorrogar los plazos pactados en el contrato, por la misma cantidad de tiempo que los retrasos efectivamente hayan consumido, más los gastos directos e inmediatos que su retraso haya generado. El Desarrollador solicitará por escrito la ampliación del plazo.

Artículo 104.- Cuando las modificaciones a un contrato de asociación público privada impliquen una erogación de recursos, se requerirá la autorización correspondiente de la Secretaría.

Capítulo Décimo Cuarto De la Rescisión y Terminación Anticipada del Contrato

Artículo 105.- La Entidad Contratante deberá convenir en el contrato de asociación público privada, que podrá darlo por terminado anticipadamente cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que, de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado.

También deberán convenirse las demás causas de terminación anticipada que, de conformidad con el Proyecto, resulten procedentes.

En todos los casos, la terminación anticipada deberá sustentarse mediante dictamen de la Entidad Contratante, que precise las razones y causas justificadas que funden y motiven dicha circunstancia.

Artículo 106.- En caso de terminación anticipada, señalada en el artículo anterior, por causas no imputables al Desarrollador, éste tendrá derecho a recibir el reembolso de gastos e inversiones, que demuestre haber realizado, no recuperables, pendientes de amortización.

Para que proceda el reembolso, los gastos e inversiones deberán ser indispensables y directamente relacionados con el Proyecto y encontrarse dentro de mercado. El monto del reembolso se calculará en los términos y condiciones pactados en el contrato.

El Desarrollador podrá solicitar el reembolso en un plazo máximo de noventa días hábiles, contado a partir de la fecha de la terminación anticipada, y dicho pago será efectuado conforme al plazo que se convenga entre las partes.

El Desarrollador no tendrá derecho a reembolso alguno si la terminación anticipada es por causas atribuibles a él mismo, salvo razones de su propio interés, en caso de haber sido pactado expresamente en el contrato.

Artículo 107.- De conformidad con el artículo 87 de la Ley, a la terminación del contrato de asociación público privada:

- I. Los bienes sujetos al régimen de la Ley del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado revertirán a la Ente Contratante, o podrán transmitirse a la persona de derecho público que ésta señale;
- II. La Entidad Contratante, directamente o a través de la persona de derecho público que señale, adquirirá los bienes necesarios e indispensables del Proyecto, que hayan sido aportados por el Desarrollador o por alguna otra persona. Estas adquisiciones serán onerosas o gratuitas, según lo pactado en el contrato y su régimen financiero; y
- III. La Entidad Contratante, tendrá el derecho de opción para adquirir, directamente o a través de la persona de derecho público que señale, los demás bienes no comprendidos en la fracción II inmediata anterior, que el Desarrollador venía utilizando en el Proyecto. En el evento de bienes aportados por terceros, en el título en el que conste tal aportación deberá señalarse lo previsto en la presente fracción y en la fracción II inmediata anterior.

Artículo 108.- Adicionalmente a las causas de terminación consideradas en el artículo 99 de la Ley, podrán convenirse, de conformidad con el Proyecto, otras que resulten procedentes.

En todos los casos, la terminación anticipada deberá sustentarse mediante dictamen de la Entidad Contratante, que precise las razones y causas justificadas que le den origen.

Capítulo Décimo Quinto De la Supervisión, Infracciones, Sanciones y Controversias

Sección Primera. De la Supervisión.

Artículo 109.- Por cada Proyecto en el que participen, las Entidades del Sector Público deberán llevar un expediente con los documentos siguientes:

- I. El dictamen de viabilidad a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento, con los análisis, estudios y trabajos que lo soporten;
- II. En su caso, los documentos relativos a la aprobación de la suficiencia presupuestaria; y
- III. En relación con el procedimiento de adjudicación:
 - a) Si la adjudicación se hizo mediante concurso público, un ejemplar de la convocatoria, de las bases con sus anexos y sus modificaciones, de la propuesta ganadora y de las dos inmediatas siguientes, del dictamen del fallo y del propio fallo, de las actas levantadas, y demás documentos relevantes, tales como solicitudes de aclaraciones de los concursantes, correcciones al fallo, informes de irregularidades detectadas y reembolso de gastos; y
 - b) Si la adjudicación se hizo mediante invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, el dictamen del titular de la Entidad Contratante previsto en el artículo 72 último párrafo de la Ley, así como los demás documentos relevantes;
- IV. En el evento de adquisiciones de inmuebles, bienes y derechos por la Entidad Contratante:
 - a) Respecto de las adquisiciones convencionales, directas o por licitación pública, la documentación relativa a dichas adquisiciones, tales como avalúos, convocatorias y bases de las licitaciones, contratos, comprobantes de pago; y
 - b) Respecto de las adquisiciones mediante expropiación, los documentos que determine las leyes de la materia;
- V. Los documentos sobre la personalidad jurídica y representación legal del Desarrollador y sus representantes y, en su caso, sobre las cesiones, garantías y afectaciones a los títulos representativos de su capital social;
- VI. Un ejemplar de las autorizaciones otorgadas para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios, sus modificaciones, cesiones, afectaciones y demás actos relevantes;
- VII. Un ejemplar del contrato y sus anexos, modificaciones, cesiones y demás convenios celebrados, de las garantías otorgadas, así como de la autorización de la Entidad Contratante para el inicio de los servicios;
- VIII. Los relativos a la intervención del Proyecto, en su caso, tales como la notificación de la intervención, los documentos en que consten las actuaciones del o de los interventores, las actas de entrega recepción al inicio y terminación de la intervención;
- IX. Los relativos a la terminación del contrato;
- X. Los de los recursos y juicios que se presenten; y
- XI. Los demás que la Entidad Contratante considere relevantes para demostrar que todas las actuaciones se ajustaron a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 110.- En caso de propuestas no solicitadas, presentadas en términos del Capítulo Noveno de la Ley, el expediente incluirá los documentos siguientes:

- I. La propuesta, con sus anexos, así como las declaraciones del propio Promotor;
- II. La opinión de la Entidad del Sector Público sobre la propuesta recibida;
- III. En el evento de que se proceda a convocar a concurso público, los documentos a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento;
- IV. De adquirirse los estudios en términos del artículo 42 fracción II de la Ley, los documentos relativos a la determinación de los montos a cubrir al Promotor; y
- V. Los demás documentos que la Entidad del Sector Público considere relevantes para demostrar que todas las actuaciones se ajustaron a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 111.- La conservación de la documentación e información electrónica se hará de conformidad con las disposiciones estatales aplicables en materia.

Sección Segunda. De las Infracciones y Sanciones

Artículo 112.- La Contraloría y los Órganos Internos de Control de las Entidades Contratantes, y su equivalente para los municipios, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, podrán verificar en cualquier tiempo que los procedimientos de adjudicación y sus actos previos para la realización de los proyectos se realicen conforme a lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como realizar las auditorías, visitas e inspecciones que estimen pertinentes.

Artículo 113.- La Contraloría tomará conocimiento e investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracciones a que se refiere el artículo 107 de la Ley, entre otros, a través de cualquiera de los medios siguientes:

- I. Registro en el Banco de Proyectos con base en la información ingresada por las Entidades Contratantes en los términos del presente Reglamento;
- II. Denuncias formuladas por parte de las Entidades Contratantes o cualquier otra autoridad;
- III. Denuncias de particulares en las que señalen, bajo protesta de decir verdad, las presuntas infracciones. Las manifestaciones hechas con falsedad serán sancionadas en términos de las disposiciones penales y demás aplicables; o
- IV. Informes de los observadores que, en su caso, hayan participado en los concursos públicos para adjudicar los proyectos.

Artículo 114.- Las denuncias e informes que se presenten a la Contraloría en términos del artículo anterior, deberán acompañarse de toda la documentación y demás elementos probatorios con que se cuente para sustentar la presunta infracción.

En el supuesto a que se refiere la fracción II, del artículo 107 de la Ley, las Entidades del Sector Público remitirán a la Contraloría la documentación que acredite el monto de los daños y perjuicios causados con motivo de la presunta infracción, con el desglose y especificación de los conceptos de afectación de que se trate.

Artículo 115.- Una vez que la Contraloría tenga conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de una infracción, realizará las investigaciones y actuaciones a fin de sustentar la imputación, para lo cual podrá requerir a las Entidades del Sector Público que correspondan, la documentación e información necesaria; solicitar a los particulares que aporten mayores elementos para su análisis y llevar a cabo las diligencias para mejor proveer que estime necesarias.

Tratándose de información que solicite a los particulares, podrá hacer uso de las medidas de apremio previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 116.- Si desahogadas las investigaciones no se encontraren elementos suficientes para sustentar la infracción y la posible responsabilidad del infractor, la autoridad emitirá el acuerdo de improcedencia y ordenará el archivo del expediente.

Si de las investigaciones se advierten elementos que sustenten la presunta infracción y posible responsabilidad del infractor, se iniciará el procedimiento administrativo para imponer las sanciones previstas en la Ley, el cual se sustanciará en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 117.- La falta de formalización del contrato por parte del concursante o de la persona moral que éste se haya obligado a constituir para suscribirlo, se presumirá imputable al propio concursante, salvo prueba en contrario que durante el procedimiento administrativo sancionador se aporte y justifique dicha omisión.

Artículo 118.- En el caso de rescisión del contrato, el plazo a que se refiere el artículo 108 de la Ley se contará a partir del día en que haya concluido, con resolución firme, el procedimiento de rescisión.

Artículo 119.- Los procedimientos de adjudicación y sus actos previos realizados al amparo de la Ley y este Reglamento, se considerarán contrataciones públicas para efectos de las leyes anticorrupción en contrataciones públicas que resulten aplicables.

Sección Tercera. De las Controversias

Artículo 120.- Sólo podrán participar en el comité de expertos previsto en el artículo 111 de la Ley, quienes cuenten con los conocimientos, capacidad y recursos técnicos relacionados con las divergencias a dirimir, conforme a los requisitos que para sus integrantes se estipulen en el contrato de asociación público privada.

Artículo 121.- En el evento de divergencias de naturaleza técnica o económica en relación con el cumplimiento del contrato de asociación público privada, el procedimiento ante el comité de expertos, previsto en el artículo 111 de la Ley, no será requisito previo para que procedan los mecanismos pactados en dicho contrato, o cualesquiera otros que conforme a las disposiciones aplicables resulten procedentes para la resolución de tales divergencias.

En caso de que el fallo del comité de expertos sea aprobado por unanimidad, éste será obligatorio para las partes; en los demás casos, las partes conservarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía procedente.

Artículo 122.- En caso de que los expertos designados por las partes no lleguen a un acuerdo respecto a la designación del tercero, se procederá de la manera siguiente:

- I. Cualquiera de las partes o los expertos designados notificará el desacuerdo a la Contraloría;
- II. La Contraloría tendrá cinco días hábiles para poner a disposición de los expertos designados, a por lo menos dos candidatos;
- III. Los dos expertos designados por las partes serán responsables de acudir a la Contraloría, para conocer la lista de los candidatos y elegir de común acuerdo a uno de ellos, dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes al plazo citado en la fracción II anterior;
- IV. De continuar el desacuerdo, cada uno de los expertos designados tendrá derecho a eliminar a uno de los candidatos, y así lo comunicará a la Contraloría dentro de los dos días hábiles inmediatos siguientes al vencimiento del plazo de la fracción III anterior;
- V. Si alguno o ambos de los expertos designados por las partes no participan, en los términos de las fracciones anteriores de este artículo, se considerará que está de acuerdo con la designación que, en su oportunidad, la Contraloría; y
- VI. El tercer experto será aquel que, no habiendo sido eliminado, aparezca en primer lugar en la lista. La Contraloría así lo comunicará a los expertos designados.

Artículo 123.- El servidor público facultado para pactar y acudir a los mecanismos de conciliación ante la Contraloría deberá tener las mismas atribuciones que para celebrar el contrato que dé origen al procedimiento de conciliación se requieren.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los proyectos validados y los presentados como propuesta no solicitados ante alguna Entidad del Sector Público, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se regularán con las normas vigentes al momento de su validación o presentación.

ARTÍCULO TERCERO. En tanto se emitan los lineamientos a que se refiere la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Tamaulipas y el presente Reglamento, se podrán aplicar en lo conducente los lineamientos federales que para efectos se encuentren vigentes.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veinte días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.